

vincias Africanas e Instituto de Estudios Africanos, se abonarán los gastos de fundición y reproducción, valorados por el autor de acuerdo con el Jurado.

Octava. Podrán concurrir a esta Exposición los artistas españoles, tanto de la Península e islas adyacentes como los de las plazas y provincias africanas.

Novena. Los temas de las obras artísticas versarán necesariamente sobre Africa o los aspectos árabe y morisco de España.

Décima. Los artistas que presenten obras a la misma acatarán el fallo inapelable de los respectivos Jurados de admisión y calificación.

Undécima. Las obras originales de artistas que hubieran sido premiados con la Medalla de Honor y los premios de primera categoría en certámenes anteriores estarán exentas de juicio de admisión por el Jurado; pero dichos artistas vienen obligados a presentar dos obras por lo menos en el certamen.

Duodécima. Es indispensable que todo expositor acompañe a la relación de títulos y número de obras una breve nota biográfica y datos de su historia artística, con mención de las Medallas nacionales y otras recompensas oficiales obtenidas.

Decimotercera. Cada artista podrá concurrir a una o más Secciones de la Exposición. El número total de obras no excederá de seis, si se presenta a varias Secciones, o de tres, si sólo concurre a una.

Decimocuarta. Coincidiendo con la Exposición o durante la preparación de la misma se organizarán conferencias u otros actos que contribuyan a difundir la importancia del certamen, crear ambiente favorable y divulgar el ámbito africano en España.

Decimoquinta. La Exposición se celebrará en Madrid, en la primera quincena de marzo de 1962, en los salones del Círculo de Bellas Artes; pero podrá repetirse dentro de los seis meses siguientes en alguna ciudad o ciudades de España. Los artistas cuyas obras se expongan autorizan de antemano el traslado de las mismas a la ciudad elegida.

Decimosexta. Las obras serán presentadas en el Círculo de Bellas Artes en la segunda quincena de enero de 1962, durante las horas que oportunamente se marcarán.

Decimoséptima. En el momento de entregar el expositor sus obras llenará el correspondiente boletín de inscripción, que autorizará con su firma o la de la persona que le represente; se le entregará un recibo-resguardo por las obras presentadas, cuya devolución será requisito indispensable para retiradas, lo que efectuará precisamente dentro de los quince días siguientes a la clausura del certamen. No se admitirán las obras que no vayan acompañadas de la ficha indicada en la base duodécima.

Décimooctava. La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas no se hará responsable en modo alguno de las obras que no se hayan retirado en el plazo de quince días, a contar desde la clausura de la Exposición.

Madrid, 1 de abril de 1961.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de abril de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel de Intervención Militar don Amado Hernández Pardo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes; de una, como demandante, don Amado Hernández Pardo, Coronel de Intervención Militar, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdo de 19 de noviembre de 1959, tomado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, referente a rehabilitación en el cobro de la plaza de dicha Real y Militar Orden que a ella había solicitado, se ha dictado sentencia con fecha 17 de enero de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo las dos excepciones propuestas por el señor Abogado del Estado, en nombre de la Administración General, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coro-

nel Interyentor retirado don Amado Hernández Pardo, por incompetencia de esta Sala, para conocer de los acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Absteniéndose por ello esta Jurisdicción de todo pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto debatido; y no ha lugar a imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo).

ORDEN de 5 de abril de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Gallego Cornejo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Fernando Gallego Cornejo, Capitán de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 5 de abril de 1960, que desestimó el recurso de reposición formulado contra acuerdo de dicha Sala de 24 de noviembre de 1959, que le clasificó el haber pasivo que le correspondía percibir, se ha dictado sentencia con fecha 14 de enero de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Infantería don Fernando Gallego Cornejo contra las acordadas de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y la desestimación del recurso de reposición de ella, de cinco de abril de mil novecientos sesenta, por cuyas resoluciones se fijaba el haber pasivo mensual del nombrado Capitán de Infantería recurrente, señor Gallego, en la cantidad de tres mil setecientas cuarenta y una pesetas con veinticuatro céntimos (noventa por ciento de su regulador de cuatro mil ciento cincuenta y seis pesetas con noventa y tres céntimos), a cuyas tres mil setecientas cuarenta y una pesetas con veinticuatro céntimos se acumulará la pensión vitalicia de ochocientas pesetas mensuales que tiene concedida de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, otorgada por Orden de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, confirmando íntegramente ambas acordadas, por estar ajustadas a Derecho, declarando no haber lugar a expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.